

STS de 2 de julio de 2020, recurso 201/2018

Incapacidad permanente absoluta por accidente no laboral: lesiones derivadas del parto (acceso al texto de la sentencia)

Se debate **si las graves lesiones producidas durante un parto deben ser calificadas como una enfermedad común o un accidente no laboral** a la hora de tener derecho a una pensión de incapacidad permanente absoluta.

El TS declara que se trata de un accidente no laboral (lo que facilita el acceso a la pensión, con una cuantía además más elevada) por los motivos siguientes:

- **Lo sucedido en un parto encaja mal con el concepto de enfermedad**, que supone "un deterioro psico-físico desarrollado de forma paulatina, que no obedece a una acción súbita y violenta", siendo esto último lo que se corresponde precisamente con el concepto de accidente (STS de 10 de junio de 2009). **Lo ocurrido en el parto de la reclamante** no fue un deterioro desarrollado de forma paulatina, sino que **se asemeja más a la acción súbita y violenta inherente al concepto de accidente**.
- **El embarazo y el parto no son, en sí mismos, ninguna enfermedad**. No está de más recordar que la *Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social* creó la protección específica de la maternidad, que queda así desligada de la incapacidad temporal, en la que hasta entonces venía encuadrándose, procediendo a dotar a la protección de la maternidad, en consecuencia, de rasgos propios y diferenciados.

Tampoco el parto puede asimilarse fácilmente a cualquier otra intervención hospitalaria. Estas intervenciones se encaminan a poner remedio a una amenaza, ya verificada o potencial, a la salud, que no se puede identificar ni asimilar por completo a un embarazo y a un parto, que son procesos naturales no patológicos. Debe insistirse en la especificidad y singularidad del embarazo y del parto, que diferencia esas situaciones del concepto de enfermedad.

- Lo sucedido en el parto de la reclamante difícilmente encaja en el concepto de enfermedad, ajustándose con mayor naturalidad al concepto de accidente. Es más forzado considerarlo enfermedad común que accidente no laboral. Pero, **por si la expresión de acción externa pudiera generar alguna duda, como lo ocurrido a la reclamante en el parto solo le pudo suceder por su condición de mujer, la perspectiva de género proclamada por el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y Hombres refuerza la interpretación de que el hecho debe considerarse accidente no laboral y no enfermedad común, pues solo las mujeres pueden encontrarse en una situación que no tiene parangón con ningún otro tipo de circunstancia en la que se acuda a la atención sanitaria**.